

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MARIA VELASCO GARZON
DDO: COPERVIR LTDA. Y OTROS
RAD: 76001-31-05-010-2012-01129-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

En providencia que antecede se dispuso:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Mediante auto interlocutorio No. 54 del 30 de mayo de 2019

SEGUNDO: SEGUNDO: SEÑALAR el día _21 de julio de 2021 a las 2:00 pm _como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el art. 80 del C.PT, Y S.S.-

TERCERO: ORDENAR la remisión del título judicial que reposa en este Despacho a órdenes de la Junta Regional de Calificación de Risaralda.

No obstante, a la fecha no existe constancia de la remisión del título judicial a la Junta Regional de Calificación de Risaralda, razón por la que, se dispondrá dar cumplimiento al trámite impuesto.

Así mismo, se evidencia que COLMENA ARL, quien era la única parte procesal pendiente por pagar la cuota para adelantar la calificación de la demandante, consignó a ordenes de este despacho la suma de \$137.891 (PDF13), razón por la que el título constituido bajo el No. 469030002668954 del 12 de julio de 2021 deberá igualmente ser remitido a ordenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Una vez cumplido dicho trámite, deberá la Junta Regional de Calificación Invalidez de Risaralda proceder en el término de 5 días siguientes, a adelantar la calificación de la demandante sin lugar a trabas o dilaciones administrativas injustificadas, y sin lugar a recobro de honorarios, por cuanto la prueba fue decretada desde el año 2016 y sobre el SMMLV de dicha calenda deberán ser cancelados los respectivos honorarios.

Se fija fecha de audiencia a la espera de la calificación efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM).**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto No. 159 del 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del título No. 469030002668954 del 12 de julio de 2021 por valor de \$137.891 a ordenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que en el término de 5 días proceda a adelantar la calificación de la condición de invalidez del demandante sin lugar a trabas o dilaciones administrativas injustificadas, y sin lugar a recobro de honorarios, por cuanto la prueba fue decretada desde el año 2016 y sobre el SMMLV de dicha calenda deberán ser cancelados los respectivos honorarios.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, a la espera de la calificación efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de mayo de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS MARIA VALENCIA AGUIRRE
DDO: EMCALI – EICE – ESP
RAD: 76001-31-05-010-2023-00226-00

Cali, 25 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el auto No. 137 notificado por estado el 23 de mayo de 2023, se indicó como nombre de la parte demandante la señora MARIA VALENCIA AGUIRRE, no siendo esto viable toda vez que el nombre correcto es JESUS MARIA VALENCIA AGUIRRE. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que en el auto No. 137 notificado por estado el día 23 de mayo de 2023, se indicó como nombre de la parte demandante la señora MARIA VALENCIA AGUIRRE,. No siento esto viable, pues el nombre correcto de la parte demandante es la señora JESUS MARIA VALENCIA AGUIRRE, en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomará el correctivo pertinente, razón por la cual este despacho considera aclara el mismo. Por lo expuesto el Juzgado;

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 137 notificado por estado el 23 de mayo de 2023, quedando de la siguiente manera:

- A) TENER para todos los efectos legales que el Nombre correcto de la parte demandante es la señora JESUS MARIA VALENCIA AGUIRRE
- B) Notifíquese esta providencia a las partes, por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _26 de mayo de 2023

En Estado No. 78 se notifica a las partes el
auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAQUELINE CUESTA
DDO: MIRYAN TERESA LEGUIZAMON RODRIGUEZ
RAD: 76001-31-05-010-2023-00277-00

Cali, 25 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el auto No. 146 del 23 de mayo de 2023, se indicó en el Numeral PRIMERO como demandado Colpensiones, no siendo esto viable toda vez que el nombre de la parte demandada es la señor : **MIRYAN TERESA LEGUIZAMON RODRIGUEZ** . y Colpensiones como vinculada. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que en el auto No. 146 del 23 notificado por estado el día 23 de mayo de 2023, se indicó como nombre de la parte demandada a COLPENSIONES, . No siento esto viable, pues el nombre correcto de la parte demandada es la señora **MIRYAN TERESA LEGUIZAMON RODRIGUEZ** y como vinculada COLPENSIONES , Igualmente habrá de corregir el apellido del apoderado de la parte demandante, en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomará el correctivo pertinente, razón por la cual este despacho considera aclara el mismo. Por lo expuesto el Juzgado;

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho.

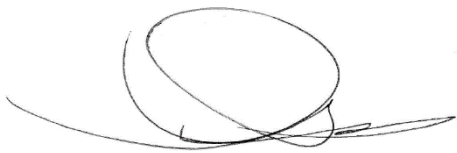
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 146 del 23 de mayo de 2023, quedando de la siguiente manera:

- A)** TENER para todos los efecto legales que el Nombre correcto de la parte demandada es la señora MIRYAN TERESA LEGUIZAMON RODRIGUEZ y la parte vinculada COLPENSIONES
- B)** Tener para todos los efectos legales que el nombre correcto del apoderado judicial de la parte demandante es ALBERT TRILLOS NAVARRO
- C)** Notifíquese esta providencia a las partes, por lo demás queda igual.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de mayo de 2023

En Estado No. 78 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1938 del 13 de septiembre de 2019, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho..... \$-0-
Costas materiales.....\$200.000,00
TOTAL.....\$200.000,00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: LUIS ALFONSO GUAPACHA PESCADOR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2017-00555-00

Corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 06 de marzo de 2018 (pdf.53 y ss), se procede a su revisión.

Teniendo en cuenta el título base de recaudo, efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, la liquidación del crédito asciende a la suma de \$3.114.736,00, por concepto de intereses moratorios, según cuadro de liquidación que se anexa, se desprende su modificación.

Por otra parte, procede el despacho a aprobar las costas del presente ejecutivo liquidadas por secretaria en la suma de \$200.000,00,

Corolario con lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante se sirva denunciar bajo juramento, los bienes de la ejecutada que serán objeto de embargo y secuestro, conforme lo dispone el art. 101 cpt y ss.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, debiéndose aprobar en la suma de \$3.114.736,00.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de \$200.000.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante denunciar bajo juramento, los bienes de la ejecutada objeto de embargo y secuestro, conforme lo dispone el art. 101 cpt y ss.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26/05/2023
En Estado No. 78_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.012		566.700
2.013		589.500
2.014		616.000
2.015		644.350
2.016		689.455
2.017		737.717

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	01/02/2013
Deben mesadas hasta:	30/09/2017
Deben intereses de mora desde:	01/06/2013
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2017

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	julio-sep-2017
Interés Corriente anual:	21,48%
Interés de mora anual:	32,22%
Interés de mora mensual:	2,35%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO		Mesada adeudada	No. de mesadas	mesadas Adeudadas	dias mora	
Inicio	Final					
01/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	1.582	732.011,55
01/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	1.582	732.011,55
01/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	1.582	732.011,55
01/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	1.582	732.011,55
01/06/2013	30/06/2013	589.500	1,00	589.500	1.553	718.592,88
01/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	1.522	704.248,79
01/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	1.491	689.904,69
01/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	1.461	676.023,31
01/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	1.430	661.679,21
01/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	1.400	1.295.595,67
01/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	1.369	633.453,74
01/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	1.338	646.940,70
01/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	1.310	633.402,33
01/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	1.279	618.413,42
01/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	1.249	603.908,02
01/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	1.218	588.919,11
01/06/2014	30/06/2014	616.000	1,00	616.000	1.188	574.413,71
01/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	1.157	559.424,80
01/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	1.126	544.435,89
01/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	1.096	529.930,49
01/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	1.065	514.941,58
01/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	1.035	1.000.872,38
01/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	1.004	485.447,28
01/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	973	492.110,15
01/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	945	477.948,70
01/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	914	462.269,96
01/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	884	447.096,99
01/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	853	431.418,25
01/06/2015	30/06/2015	644.350	1,00	644.350	823	416.245,27
01/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	792	400.566,53

01/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	761	384.887,79
01/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	731	369.714,82
01/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	700	354.036,08
01/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	670	677.726,20
01/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	639	323.184,36
01/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	608	329.031,25
01/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	579	313.337,33
01/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	548	296.561,06
01/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	518	280.325,97
01/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	487	263.549,70
01/06/2016	30/06/2016	689.455	1,00	689.455	457	247.314,61
01/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	426	230.538,34
01/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	395	213.762,08
01/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	365	197.526,99
01/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	334	180.750,72
01/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	304	329.031,25
01/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	273	147.739,36
01/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	242	140.130,54
01/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	214	123.917,09
01/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	183	105.966,48
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	153	88.594,93
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	122	70.644,32
01/06/2017	30/06/2017	737.717	1,00	737.717	92	53.272,77
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	61	35.322,16
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	30	17.371,55
01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	-	-
				39.060.918		24.510.488

RESUMEN OBLIGACION		pagos ejecutada RES.SUB-194717 de 14/09/2017	sumas adeudas
retroactivo del 1/2/2013 a 30/9/2017	\$ 39.060.918	\$ 39.118.926	
intereses moratorios del 01/06/2013 a 30/9/2017	\$ 24.510.488	\$ 21.395.752	3.114.736
descuento por salud	\$ 4.393.200	\$ 4.393.200	
totales	\$ 59.178.206	56.121.478	





INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 947 del 30 de Junio de 2022, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$100.000,00
Costas materiales.....\$0
TOTAL.....\$100.000,00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: HERNANDO ANAYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2019-00534-00

Corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 12 de julio de 2022 (pdf.9), se procede a su revisión.

Teniendo en cuenta el titulo base de recaudo, efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, la liquidación del crédito asciende a la suma de \$ 1.012.916, por concepto de intereses moratorios, según cuadro de liquidación que se anexa, se desprende su modificación.

Por otra parte, procede el despacho a aprobar las costas del presente ejecutivo liquidadas por secretaria en la suma de \$100.000,00,

Corolario con lo anterior, deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.947 del 30/06/2022, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BCSC y SUDAMERIS, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$ 1.112.916.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, debiéndose aprobar en la suma de \$ 1.012.916.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de \$100.000.

TERCERO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro.947 del 30/06/2022, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BCSC y SUDAMERIS, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$ 1.112.916,00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/05/2023
En Estado No._78_ se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.005		\$ 381.500,00
2.006		\$ 408.000,00
2.007		\$ 433.700,00
2.008		\$ 461.500,00
2.009		\$ 496.900,00
2.010		\$ 515.000,00
2.011		\$ 535.600,00
2.012		\$ 566.700,00
2.013		\$ 589.500,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	14/11/2008
Deben mesadas hasta:	30/11/2011
Deben intereses de mora desde:	15/03/2009
Deben intereses de mora hasta:	30/11/2019

INTERES MORATORIOS A APLICAR		
Trimestre:	oct-dic-2019	
Interés Corriente anual:		18,91%
Interés de mora anual:		28,37%
Interés de mora mensual:		2,10%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.		

MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO		Mesada adeudada	No. de mesadas	mesadas Adeudadas	dias mora	
Inicio	Final					
14/11/2008	30/11/2008	461.500	1,57	723.017	3.912	1.982.452,68
01/12/2008	31/12/2008	461.500	1,00	461.500	3.912	1.265.395,33
01/01/2009	31/01/2009	496.900	1,00	496.900	3.912	1.362.459,24
01/02/2009	28/02/2009	496.900	1,00	496.900	3.912	1.362.459,24
01/03/2009	31/03/2009	496.900	1,00	496.900	3.896	1.356.886,80
01/04/2009	30/04/2009	496.900	1,00	496.900	3.866	1.346.438,50
01/05/2009	31/05/2009	496.900	1,00	496.900	3.835	1.335.641,91
01/06/2009	30/06/2009	496.900	2,00	993.800	3.805	2.650.387,21
01/07/2009	31/07/2009	496.900	1,00	496.900	3.774	1.314.397,02
01/08/2009	31/08/2009	496.900	1,00	496.900	3.743	1.303.600,44
01/09/2009	30/09/2009	496.900	1,00	496.900	3.713	1.293.152,13
01/10/2009	31/10/2009	496.900	1,00	496.900	3.682	1.282.355,55
01/11/2009	30/11/2009	496.900	2,00	993.800	3.652	2.543.814,48
01/12/2009	31/12/2009	496.900	1,00	496.900	3.621	1.261.110,66
01/01/2010	31/01/2010	515.000	1,00	515.000	3.590	1.295.857,81
01/02/2010	28/02/2010	515.000	1,00	515.000	3.562	1.285.750,84
01/03/2010	31/03/2010	515.000	1,00	515.000	3.531	1.274.560,99
01/04/2010	30/04/2010	515.000	1,00	515.000	3.501	1.263.732,09
01/05/2010	31/05/2010	515.000	1,00	515.000	3.470	1.252.542,23
01/06/2010	30/06/2010	515.000	2,00	1.030.000	3.440	2.483.426,67
01/07/2010	31/07/2010	515.000	1,00	515.000	3.409	1.230.523,48
01/08/2010	31/08/2010	515.000	1,00	515.000	3.378	1.219.333,62
01/09/2010	30/09/2010	515.000	1,00	515.000	3.348	1.208.504,72
01/10/2010	31/10/2010	515.000	1,00	515.000	3.317	1.197.314,87
01/11/2010	30/11/2010	515.000	2,00	1.030.000	3.287	2.372.971,94
01/12/2010	31/12/2010	515.000	1,00	515.000	3.256	1.175.296,11
01/01/2011	31/01/2011	535.600	1,00	535.600	3.225	1.210.670,50

01/02/2011	28/02/2011	535.600	1,00	535.600	3.197	1.200.159,26
01/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	535.600	3.166	1.188.521,80
01/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	535.600	3.136	1.177.259,75
01/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	535.600	3.105	1.165.622,30
01/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	1.071.200	3.075	2.308.720,50
01/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	535.600	3.044	1.142.722,79
01/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600	3.013	1.131.085,34
01/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600	2.983	1.119.823,29
01/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	535.600	2.952	1.108.185,84
01/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200	2.922	2.193.847,57
				22.313.917		53.866.986

RESUMEN OBLIGACION		pagos ejecutada	saldos a favor
RETROACTIVO PENSIONAL del 14/11/2008 a 30/11/2011	\$ 22.313.917	\$ 22.313.917	
INTERESES MORA causados entre 01/12/2011 a 28/02/2013	\$ 4.198.381		
INTERESES MORA causados entre 15/03/2009 a 30/11/2019	\$ 53.866.986		
total intereses moratorios	58.065.367	\$ 57.052.451	
descuento salud	\$ 2.252.100	\$ 2.252.100	
	\$ 78.127.183	\$ 77.114.268	\$ 1.012.916

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220038000
DTE: MIRIAM OSPINA GUERRERO
DDO: REDCOLSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Una vez revisado el expediente se observa que obra escrito de contestación presentado por la demandada RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA (ver pdf.11), encontrándose que se hizo dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por tanto, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA.
- 2°. RECONOCER personería al DRA. SANDRA LIZETH GUERRA PELAEZ, titular de la c.c. 38.641.786 y T.P. 182186 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA, en los términos del poder conferido.
- 3°. SEÑALAR el día 18 de octubre de 2023, hora 9:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/05/2023

En Estado No. 78 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 7600131051020220021200

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 8
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada formula excepciones de mérito¹, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (art. 442 C.G.P.),. En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P. para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117 del H. C.S. de la J., y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la C.C. 7715904 y Portador (a) de la T.P. No. 227246 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la ejecutada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día 10 de agosto de 2023 a las 3pm, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Esc1*

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali

Cali, 26/05/2023

En Estado No. 78 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

¹ Ver pdf 7-8

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: RUBEN DARIO FUENTES ARAGON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131051020220029300

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 9
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada formula excepciones de mérito¹, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (art. 442 C.G.P.),. En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P. para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117del H. C.S. de la J., y FERNEY CALVO CALVO, titular de la C.C. 9911475 y Portador (a) de la T.P. No. 249869 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la ejecutada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día 10 de agosto de 2023 a las 3:30pm, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

Esc1*

N


JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali

Cali, 26/05/2023

En Estado No. 78 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

¹ Ver pdf 8-9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: INES DEYANIRA ERAZO
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020170049600

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además, de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas por mesadas indexadas y costas procesales liquidadas dentro del proceso ejecutivo; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

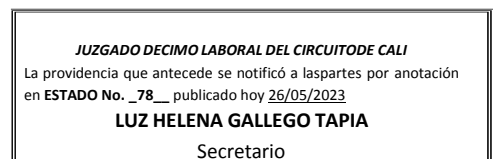
SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*



¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: VICTOR JULIO SAAVEDRA GONZALEZ
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020170050900

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

A la revisión del plenario, observa el Despacho que, pese a haberse requerido a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 c.g.p., decisión que fuera tomada en audiencia pública realizada el día 15 de Febrero de 2019 (ver fl.80 exp), sin embargo, no se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 (como medidas transitorias por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Que si bien, no se trata de la notificación a la ejecutada, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornándose imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido.

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.
SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.
TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. <u>78</u> publicado hoy <u>26/05/2023</u> LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA Secretario
--

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: LISANDRO VARELA (Q.E.P.D.)
Ddo: UGPP
Rad.: 76001310501020170162500

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

A la revisión del plenario, observa el Despacho que, a la fecha no ha comparecido al proceso ningún heredero del sr. LISANDRO VARELA, fallecido desde el 20/08/2015, que manifieste su intención de continuar con el presente proceso, pese haberse emplazado a sus herederos determinados e indeterminado desde el 03/07/2018, y habérsele requerido al apoderado del ejecutante fallecido, acreditara la existencia de todos y cada uno de los beneficiarios como sucesores procesales y con derecho a las obligaciones aquí ejecutadas (fl.5-6).

Que si bien, no se trata de la notificación a la ejecutada, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornándose imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido.

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 78** publicado hoy **26/05/2023**
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA
Secretario

Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: JOSE DAVID HOYOS AVILES
DDO: HECTARIO LOPEZ ORTIZ
RAD: 76001-31-05-010-2011-00787-00

Revisado el expediente se observa que hace el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, a través del oficio nro. 1075 de fecha 04/05/2023, solicita la liquidación del crédito actualizada.

so 10... Mis archivos - One... Editor PDF y Rellen... Agencia Nacional d... Portal Depositos Ju...

Descargar 02SolicitanLiquidacio....pdf

Escudo Nacional de Colombia

Correa Indicial

Comando Superior de la Judicatura

República de Colombia

Jueces Civiles de Ejecución

de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2023 Oficio No. 1075

Señor (a) (es):
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Teléfono: 602 8966668 Ext 3101-3102
Email: j10ccali@condoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali -Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA AMPARO PERDOMO GRAJALES C.C. 66.681.235
APODERADO: OSCAR GONZÁLEZ CUARTAS C.C. 16.445.952 T.P.98.892 del C.S.J. // Email: oscar.gonzalez.10@gmail.com
ADJUDICATARIO: CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ C.C.31.831.367
HERNEY TABIMA RAMÍREZ C.C. 16.760.696
Email: nicompehiza@hotmail.com
DEMANDADO: NECTARIO LÓPEZ ORTIZ C.C. 8.421.353
PIEDAD DANIELA CEROMECA JAMUJOY C.C. 29.739.836
RADICACIÓN: 76001-3103-001-2007-00018-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 648 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió: "PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para que se sirva allegar la liquidación actualizada del crédito dentro del proceso radicado bajo la parida 2011-787, donde es demandante el señor JOSÉ DAVID HOYOS y demandado el señor NECTARIO LÓPEZ ORTIZ, atendiendo a la comunicación remitida el 10 de septiembre de 2022. Por secretaría ofíciase, remitiendo copia de la certificación del estado actual del proceso, para los fines pertinentes. (...) NOTIFIQUESE Y CÚPLASE. (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CANAVERAL Juez".

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitaria
LMLL

A efectos de dar respuesta a la solicitud, deberá primero ponérsele en conocimiento a la parte ejecutante del oficio emanado del JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-V., y requerírsele se sirva actualizar la liquidación del crédito.

Una vez presentada la liquidación del crédito, se dará respuesta al JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-Valle.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el comunicado emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-V.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, désele respuesta a la solicitud del JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-V.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26/05/2023
En Estado No. 78_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020140061700
DTE: ALEJANDRO ASPRILLA CAICEDO
DDO: ACCION CAUCA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Revisado el expediente, se observa que obra escrito presentado por el actor desde el 18 de agosto de 2022, a través del cual manifiesta bajo juramento estar en una situación económica precaria que no le permite asumir el costo de los honorarios ante la entidad calificadora, a fin de que emita el dictamen respectivo sobre la pérdida de capacidad laboral, bajo tales argumentos, solicita el amparo de pobreza. (pdf.34).

Solicitud que el despacho encuentra procedente, por lo que se pasa a explicar:

Señala el art.151 del C.G.P., *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por su parte, el artículo 154 del Código General del Proceso, indica: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’. En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)»¹

La figura procesal del Amparo de pobre la regula el art. 151 y 152 del C.G.P., norma aplicable por analogía en materia laboral (art. 145 C.P.L.), siendo el objeto de tal figura procesal, amparar a quien no se halle en condiciones o capacidad de atender los gastos del proceso, siendo procedente su solicitud, incluso durante el trámite del proceso.

En esa dirección, y bajo las ópticas de los arts. 48 del C.P.L., 1º y 2º del C.G.P., esto es, el acceso a la administración de justicia, garantía de derechos fundamentales, protección de las personas en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, y la realización y efectivizarían de los derechos sustanciales, es que se hace procedente el amparo de pobreza en el presente asunto, eximiendo al demandante del pago de honorarios de la junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, debiendo tal entidad, que como perito efectúela valoración del demandante y emita el dictamen que corresponda de la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración, origen y porcentaje.

¹ STC102-2022, Radicación n.º 05001-22-03-000-2021-00594-01 de 19/01/2022

Respecto a la figura en comento, la Corte suprema de justicia, en providencia AL2871-2020 Radicación n.º 86386, de 20 de octubre, reexaminó la posición al respecto, precisando:

“...6º) Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral.

Como se dijo arriba al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión...”.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, en auto nro. 015 del 09 de febrero de 2022, el despacho ya se había pronunciado frente al reajuste de los honorarios que hizo la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE DEL CAUCA en fecha 20/08/2021, auto en el que, se requirió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE DEL CAUCA, emitiera la experticia respectiva, con los honorarios ya cancelados por el demandante, so pena de sanciones que correspondan.

Corolario con lo anterior, se accederá a la solicitud de amparo, y a su vez, se requerirá nuevamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, tenga como honorarios la suma cancelada por el actor en la fecha 21/05/2019², y proceda a realizar el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral ordenado, dentro de los siguientes 30 días hábiles, de la notificación del presente auto, so pena de impartirse sanción conforme las facultades otorgadas en el art. 44 c.g.p.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, tenga como honorarios la suma cancelada por el actor en la fecha 21/05/2019, y proceda a realizar el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral ordenado, dentro de los siguientes 30 días hábiles, de la notificación del presente auto, so pena de imposición de sanciones en contra de la Junta por desobedecimiento a orden judicial.

NOTIFIQUESE y C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/05/2023
En Estado No. 78 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS/Secretaria

² Exp.digitalizado,fl.554



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210050300

DTE: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MOSQUERA

DDO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Revisado el expediente se observa que en auto nro.113 del 09/05/2023, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES y PROTECCION, además, se tuvo notificada por conducta concluyente a PORVENIR.

Que el día 15/05/2023, PORVENIR, presentó escrito a través del cual se ratifica de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el escrito de contestación (pdf.9 y 14).

Revisado el escrito de contestación presentado por PORVENIR S.A.se encuentra que se hizo dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por tanto, habrá de admitirse.

Ahora, atendiendo que se desprende del escrito de contestación presentado por PORVENIR, que la parte actora efectuó traslado inicial de régimen pensional a través de la AFP COLFONDOSS S.A., el despacho considera necesaria la vinculación de la AFP-COLFONDOS, como litisconsorte necesaria por pasiva, conforme lo dispone el art. 61 C.G.Proceso.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR.
- 2º. VINCULAR a la AFP COLFONDOS, como litisconsorte necesaria por pasiva.
- 3º. NOTIFIQUESE personalmente a la vinculada litisconsorcial AFP COLFONDOS, y córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.
- 6º. ORDÈNESE a la vinculada litisconsorcial que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/05/2023

En Estado No. 78 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS/Secretaria

¹ Pdf.15



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210060600
DTE: LEDIBIA SOTO DAGUA
DDO: COLPENSIONES
LITIS: SANDRA SANCHEZ GIRALDO, MYRYAM CESPEDES OTALVARO Y ROSARIO PALACIOS CUTIVA

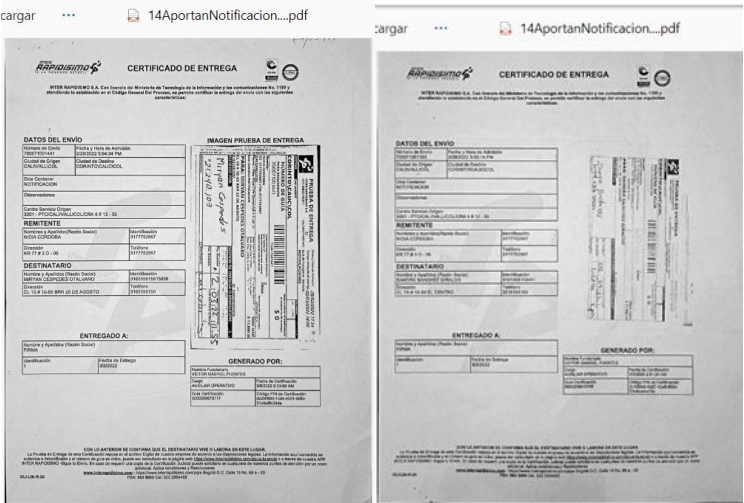
AUTO INTERLOCUTORIO No. 132
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Revisado el expediente se observa que en auto nro.65 del 08/03/2023, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES y se requirió a la parte actora procediera a notificar a las señoras SANDRA SANCHEZ GIRALDO, MYRYAM CESPEDES OTALVARO Y ROSARIO PALACIOS CUTIVA.

Que el día 16/03/2023, COLPENSIONES, presentó escrito a través del cual se ratifica de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el escrito de contestación.

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES¹, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Ahora, frente a la notificación de las señoras SANDRA SANCHEZ GIRALDO y MYRYAM CESPEDES OTALVARO, la parte actora aporta los siguientes certificados de entrega del comunicado en fecha 03/02/2022.



Habiéndose constatado la entrega efectiva del comunicado, y atendiendo que las señoras SANDRA SANCHEZ GIRALDO y MYRYAM CESPEDES OTALVARO, no han comparecido al proceso, deberá agotarse la notificación por aviso, como lo dispone el numeral 6° del art. 291 c.g.proceso, diligencia que estará a cargo de la parte actora.

Respecto a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, en cuanto que sea emplazada la Sra. ROSARIO PALACIOS CUTIVA, aduciendo desconocer su domicilio; el despacho la encuentra ajustada a derecho (art. 293 c.g.p.), por tanto, se dispondrá su emplazamiento, conforme lo dispone el art. 29 cpt y ss, en armonía con el art. 108 C.G.Proceso.

Corolario con lo anterior, se ordenará la publicación del edicto Emplazatorio en TYBA, igualmente, se designará como curador ad-litem, a la Dra. LUZ STELLA ESCOBAR, titular de la C.C.31.936.310 y T.P.299222

¹ Pdf.6

CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico luzcoba65@gmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 CGP.

Por último, deberá señalarse como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora. En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

2°. Requerir a la parte demandante, notifique por aviso a las señoras SANDRA SANCHEZ GIRALDO y MYRYAM CESPEDES OTALVARO.

3°. Acceder a la solicitud de emplazamiento presentado por la parte actora.

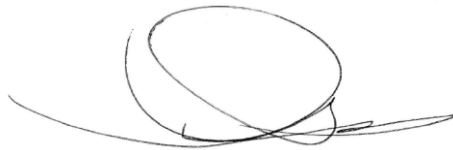
4°. ORDENESE el emplazamiento la Sra. ROSARIO PALACIOS CUTIVA, para lo cual se le nombra como curador ad-litem , a la Dra. LUZ STELLA ESCOBAR, titular de la C.C.31.936.310 y T.P.299222 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico luzcoba65@gmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

5°. PUBLIQUESE por secretaría el edicto en TYBA.

6°. SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/05/2023

En Estado No. 78 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210055300
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y OLD MUTUAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que, revisado el expediente digital, se encuentra glosado el auto de mandamiento de pago proferido el día 11/01/2022, sin embargo, no se encontró registrado en el sistema JUSTICIA XXI, por ende, no salió publicado en los estados electrónicos. Sírvasse proveer.

Cali, 25/05/2023.

Aleyda Muñoz/escritor

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispondrá la notificación por estado del auto de mandamiento de pago que fuera proferido por este despacho, el día 11 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _78_, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 26/05/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210055300
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y OLD MUTUAL

Santiago de Cali, 11 de enero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

El 04 de noviembre de 2021, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro. 11 proferida por este despacho judicial el 02/02/2021, dentro del proceso ordinario nro. 2017-00748-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 85 del 21/04/2021. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutorio el día 11/08/2021.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de las ejecutadas COLPENSIONES, PORVENIR, OLD MUTUAL por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Obligación de hacer: A AFP OLD MUTUAL S.A. Y PORVENIR S.A. a realizar el traslado a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la ejecutante, como cotizaciones o capital ahorrado junto con los respectivos rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 C.Civil, gastos de administración y comisiones percibidas, por los motivos expuestos en esta sentencia, sumas adicionales de la asegurada, totalidad de gastos de administración por parte de las AFPS del RAIS.
- b. Costas procesales liquidadas en primera instancia por la suma de \$1.000.000, a cargo de cada una de las ejecutadas.
- c. Costas procesales liquidadas en segunda instancia a cargo de cada una de las ejecutadas en la suma de \$1.000.000.
- d. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente por AVISO, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. __002__, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 12/01/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: ORLANDO DE JESUS DAVID AMAYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2017-00295-00

El 25 de abril de 2023, se recibe solicitud de la parte ejecutante en cuanto que se requiera a las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA Y AGRARIO, con el fin de que den cumplimiento a lo pedido en oficio nro.137 de fecha 13 de julio de 2018.

Revisado el expediente se observa que, la medida cautelar decretada en auto NRO. 1542 de 30/07/2018, recayó sobre las siguientes cuentas bancarias de la ejecutada: DAVIVIENDA BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y POPULAR, sin embargo, solamente se libraron oficios a: BANCOLOMBIA y AGRARIO.

Que obra a fl.94, comunicado del BANCO AGRARIO a fl.94, de fecha 09/08/2018, a través del cual solicita aclaración teniendo en cuenta la causal de devolución "cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica(parágrafo, art. 594 c.g.p.) , y a fl.98, obra respuesta de BANCOLOMBIA, en fecha 26/03/2019, indicando que se abstuvo de aplicar la medida cautelar, dado que las cuentas allí existentes de la ejecutada son inembargables, indicando además, que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de los recursos inembargables.

Corolario con lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el auto Nro. 1542 de 30/07/2018, habrá de efectivizarse la medida de embargo decretada, para el efecto, se librará los oficios a las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, OCCIDENTE y POPULAR.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en el auto Nro. 1542 de 30/07/2018.

SEGUNDO: LÍBRESE los oficios de embargo a las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, OCCIDENTE Y POPULAR.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26/05/2023

En Estado No. __78__ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220023400
DTE: ELEACIR ANGOLA BOLAÑOS
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Considerándose subsanada la contestación de la demanda, dentro del término y cumpliendo con los requisitos del art.31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
- 2º. SEÑALAR el día 31 de julio de 2023, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/05/2023

En Estado No. 78 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102022032900
DEMANDANTE: HECTOR ORLANDO PINZON SASTOQUE
DEMANDADO: ARMANDO OSPINA MARTINEZ como representante legal del establecimiento comercio SOLO SIERRAS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Advirtiéndose el error cometido en el numeral 2º del 26 de abril de 2023, en cuanto que se reconoció personería para actuar en representación del demandado a la DRA. GERTRUDIS PAYAN OROBIO, cuando el poder por dicha entidad le fue otorgado a la DRA. PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, titular de la C.C.1.010.207.078 y T.P. 273743 CSJ. , por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto en el art. 285 C.G.Proceso, habrá de modificarse en tal sentido, el numeral 2º del 26 de abril de 2023.

En lo demás, el referido auto queda incólume.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 2º del 26 de abril de 2023, en el sentido de reconocer personería para actuar en representación del demandado ARMANDO OSPINA MARTINEZ como representante legal del establecimiento comercio SOLO SIERRAS S.A.S., a la DRA. PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, titular de la C.C.1.010.207.078 y T.P. 273743 CSJ.

SEGUNDO: Los demás numerales, quedan en incólumes.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 78_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 26/05/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230005000
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MONTOYA CALLE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada PORVENIR S.A., en contra del auto de mandamiento de pago, proferido el 05 de marzo de 2023 y notificado por estado el 08 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose que el recurso de apelación fue impetrado y sustentado dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias ante el H.T.S. –SALA LABORAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
SEGUNDO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. __78__, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 26/05/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210051000
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS GUTIERREZ AREVALO
DEMANDADO: INVERSIONES LASSNER SAS EN LIQUIDACION
LITIS: herederos determinados e indeterminados de MANUEL DE JESUS GUTIERREZ AREVALO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Revisado el expediente, se observa que el 03 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicita sea reconocido como sucesor procesal al sr. JHON HAMILTON GUTIERREZ CORREA, para tal efecto, aporta registro civil de nacimiento distinguido con indicativo serial nro. 40308069, expedido por la Notaria 12 del círculo de Cali, con el que se demuestra la calidad de hijo mayor de edad del sr. MANUEL DE JESUS GUTIERREZ AREVALO, fallecido el 13 de febrero de 2021, según se desprende del certificado de defunción distinguido con indicativo serial 10450190, igualmente aportado (pf.19)

Sin embargo, no se aportó memorial poder otorgado al profesional del derecho para que lo represente dentro del presente proceso ejecutivo, debiendo entonces requerírsele en tal sentido, y poder resolver la solicitud.

Por otra parte, atendiendo que se ha demostrado con el documento idóneo, el fallecimiento del ejecutante, se dispondrá la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del sr. MANUEL DE JESUS GUTIERREZ AREVALO (q.e.p.d.), conforme lo dispone el art. 29 cpt y ss , en armonía con el art. 108 C.G.Proceso.

Corolario con lo anterior, se ordenará la publicación del edicto emplazatorio en TYBA, igualmente, se nombrará curador ad-litem para la litis designar al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, titular de la C.C.16211062 y T.P.97900 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Por último, deberá señalarse como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte ejecutante.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. REQUERIR al sr. JHON HAMILTON GUTIERREZ CORREA, otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del presente asunto.

2º. ORDENESE el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los herederos determinados e indeterminados del sr. MANUEL DE JESUS GUTIERREZ AREVALO (q.e.p.d.), para lo cual se le nombra como curador ad-litem al designar al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, titular de la C.C.16211062 y T.P.97900 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3º. PUBLIQUESE por secretaría el edicto en TYBA.

4º. SEÑALESE como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _78_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 26/05/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020120097600
DTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIA S.A. HOY PORVENIR
DDO: ASOCIACION INGENIERIA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS IMS

Santiago de Cali, _25 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Una vez revisado el expediente se encuentra que en auto nro. 198 del 29/03/2019, se removi  del cargo de curador ad-litem de la demandada, design ndose una terna de auxiliares de la justicia, sin embargo, ninguno acepto el cargo (fl.198)

As  las cosas, deber  removerse del cargo para su lugar, designar al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, titular de la C.C.16211062 y T.P.97900 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesi n de abogado en esta ciudad, se ubica a trav s del correo electr nico wilsongomezrendon@hotmail.com, deber  advert rsele que el nombramiento es de forzosa aceptaci n, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en m s de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7  del art. 48 CGP.

Por  ltimo, deber  tenerse como gastos de curadur  la suma de \$350.000, fijada en auto nro. 733 del 22/11/2015. (fl.71).

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

- 1 . Remover del cargo del cargo a los curadores ad-litem, designados.
- 2 . DESIGNAR como curador ad-litem de los socios de la demandada ASOCIACION INGENIERIA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS IMS, al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, titular de la C.C.16211062 y T.P.97900 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesi n de abogada en esta ciudad, se ubica a trav s del correo electr nico wilsongomezrendon@hotmail.com, advirti ndosele que el nombramiento es de forzosa aceptaci n, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en m s de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- 3 . T ngase como gastos de curadur  la suma de \$350.000, fijada en auto nro. 733 del 22/11/2015.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
VALLE

EN ESTADO NO. _78_, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, _26/05/2023

SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020120097700
DTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIA S.A. HOY PORVENIR
DDO: SINISTERRA ARANGO Y CIA LTDA SIACOL LTDA

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Una vez revisado el expediente se encuentra que en auto nro. 728 del 05/04/2018, se designó como curador ad-litem de la demandada, una terna de auxiliares de la justicia, sin embargo, ninguno acepto el cargo (fl.104 y ss)

Así las cosas, deberá removerse del cargo para su lugar, designar al Dr. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763 y T.P.320350 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Por último, deberá fijarse como gastos de curador ad-litem, la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

- 1º. Remover del cargo del cargo a los curadores ad-litem, designados.
- 2º. DESIGNAR como curador ad-litem de los socios de la demandada ASOCIACION INGENIERIA MANTENIMIENTO Y SERVICIOS IMS, al Dr. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763 y T.P.320350 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- 3º. FIJAR como gastos de curador ad-litem, la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
VALLE

EN ESTADO NO._78_, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 26/05/2023

SRIA, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020120102800
DTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIA S.A. HOY PORVENIR
DDO: COOPERATIVA SOLUCIONES Y PLANES DE OCCIDENTE

Santiago de Cali, _25 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Una vez revisado el expediente se encuentra que en auto nro. 2331 del 17/11/2015, se designó como curador ad-litem de la demandada, una terna de auxiliares de la justicia, sin embargo, ninguno aceptó el cargo (fl.91 y ss)

Que el 04 de abril de 2019, se profirió auto a través del cual se dispuso remover los curadores designados, y en su lugar, se designó a la DRA. GLORIA ELAINE CIFUENTES MARMOL, quien no aceptó el cargo. (fl.111).

Así las cosas, deberá removerse del cargo para su lugar, designar al Dr. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763 y T.P.320350 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Por último, deberá tenerse como gastos de curador ad-litem, la suma fijada en auto nro. 2331 del 17/11/2015, a cargo de la parte demandante.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

- 1º. Remover del cargo del cargo a los curadores ad-litem, designados.
- 2º. DESIGNAR como curador ad-litem de los socios de la demandada COOPERATIVA SOLUCIONES Y PLANES DE OCCIDENTE, al Dr. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763 y T.P.320350 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- 3º. TENGASE como gastos de curador ad-litem, la suma fijada en auto nro. 2331 del 17/11/2015, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO. __78__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 26/05/2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1998 del 19 de noviembre de 2018, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$2.500.000,00
Costas materiales.....\$ -0-
TOTAL.....\$2.500.000,00

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: IDELFONSO DIAZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2017-00556-00

Corrido el traslado de la liquidación del crédito, el apoderado del ejecutante manifestó en escrito radicado el 11 de diciembre de 2018 (fl.47 y ss), que la entidad ejecutada pago la totalidad de la obligación adeudada a través de la resolución SUB-261519 del 04 de octubre de 2018, restando solo por cancelar las costas procesales del presente ejecutivo, por tanto, habrá de aprobarse la liquidación del crédito.

Por lo anterior deberá de aprobarse las costas procesales liquidadas por secretaria del Despacho en la suma de \$2.500.000,00.

Por último, deberá de efectivizar la medida de embargo decretada en auto nro. 1871 del 02/10/2017, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, COLPATRIA, AV-VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC Y BOGOTA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$2.500.000,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de \$2.500.000.

TERCERO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro. 1871 del 02/10/2017, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, COLPATRIA, AV-VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC Y BOGOTA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$2.500.000,00.

CUARTO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26/05/2023
En Estado No. 78 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020140037200
EJECUTANTE: LUIS ALFONSO GUAPACHA PESCADOR
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Consultado el portal del banco agrario se encuentra el depósito judicial nro. 469030002127655 de fecha 14/11/2017, por la suma de \$8.114.887,00, en favor del demandante, consignado por COLPENSIONES.

vínculo Descargar 02depositojudicial.pdf Informac	
NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEG0 TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002127655
Número Proceso:	76001310501020140037200
Fecha Elaboración:	14/11/2017
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 8.114.887,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	6287769
Nombres Demandante:	LUIS ALFONSO

Que obra solicitud de entrega del depósito judicial por parte de la apoderada del ejecutante, por tanto, habrá de disponerse la entrega del referido depósito judicial, en favor de la DRA. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, quien cuenta con la facultad de recibir.

Efectuado lo anterior, devuélvase el expediente al archivo.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial nro. 469030002127655 de fecha 14/11/2017, por la suma de \$8.114.887,00, en favor del apoderado de la parte ejecutante, DRA. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, titular de la C.C.31.166.364.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

/

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI-V.

En estado nro. __78__, se publica el presenta auto.
Hoy, 26/05/2023

Sria. LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220046300
EJECUTANTE: HERNANDO BORRERO LONDOÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Una vez revisado el expediente, se observa que el 13 de marzo de 2023, se profirió auto de mandamiento de pago solamente por costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, por la suma de \$2.500.000 (pdf.7).

Que consultado el portal del banco agrario se encuentra el depósito judicial nro. 469030002920612 de fecha 08/05/2023, por la suma de \$2.500.000, en favor del demandante, consignado por COLPENSIONES.

Descargar 10Depositojudicialcos....pdf

Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-9	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002920612
Número Proceso:	76001310501020220046300
Fecha Elaboración:	08/05/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 2.500.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	19133365
Nombre Demandante:	HERNANDO
Apellidos Demandante:	BORRERO LONDOÑO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombre Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	

Por tanto, habrá de disponerse la entrega del referido depósito judicial, en favor del apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Con base en lo anterior, y como quiera que se verifica el pago de la obligación, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial nro. 469030002920612 de fecha 08/05/2023, por la suma de \$2.500.000, en favor del apoderado de la parte ejecutante, DRA. MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ, titular de la C.C.31.177.212.

SEGUNDO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI-V.
En estado nro. _78_, se publica el presenta auto.
Hoy, 26/05/2023

Sria. LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA GARCÍA LIBREROS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310501020190070200**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo por cuanto se accedió a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial de la demandante. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0219

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 PM)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE